



ACUERDO No. **190 - 12**

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

- Que la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, en su artículo 3 establece los deberes del Estado, señalando en su numeral 1: el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República establece como un deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes"*;
- Que el artículo 26 de nuestra Carta Magna señala: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo"*;
- Que la precitada Norma Suprema, en su artículo 28, primer inciso manifiesta: *"La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente."*;
- Que el artículo 344 de la Constitución de la República prescribe: *"el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como las acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; así mismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema"*
- Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 417 de fecha 31 de marzo de 2011, establece en su artículo 2, literales a. y hh.: *"La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: a. Universalidad.- La educación es un derecho humano fundamental y es deber ineludible e inexcusable del Estado garantizar el acceso, permanencia y calidad de la educación para toda la población sin ningún tipo de discriminación. Está articulada a los instrumentos internacionales de derechos humanos; (...) hh. Acceso y permanencia.- Se garantiza el derecho a la educación en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna;"*;

1) Que la referida norma, en su artículo 43 numeral b., señala: *"El bachillerato general unificado comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación"*

general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general y una preparación interdisciplinaria que las guíe para la elaboración de proyectos de vida y para integrarse a la sociedad como seres humanos responsables, críticos y solidarios. Desarrolla en los y las estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias ciudadanas, y los prepara para el trabajo, el emprendimiento, y para el acceso a la educación superior. Los y los estudiantes de bachillerato cursarán un tronco común de asignaturas generales y podrán optar por una de las siguientes opciones: (...) b. Bachillerato técnico: además de las asignaturas del tronco común, ofrecerá una formación complementaria en áreas técnicas, artesanales, deportivas o artísticas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. Las instituciones educativas que ofrezcan este tipo de bachillerato podrán constituirse en unidades educativas de producción, donde tanto las y los docentes como las y los estudiantes puedan recibir una bonificación por la actividad productiva de su establecimiento."

Que la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, publicada en el Registro Oficial No. 694 de fecha 19 de octubre de 1978, señala en su artículo 3 que: *"El objetivo fundamental del SECAP, es la capacitación profesional intensiva y acelerada de la mano de obra y de los mandos medios para las actividades industriales, comerciales y de servicios. Las actividades del SECAP se dirigirán a la capacitación del personal en servicio o en aptitud de incorporarse al mismo y, se orientarán al desarrollo de habilidades y destrezas para el eficiente desempeño de trabajo concretos en los sectores anteriormente mencionados."*

Que el Reglamento General de la Ley de Educación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 226 de fecha 11 de julio de 1985, en su artículo 264, establece que: *"Las personas que hubieren concluido el ciclo básico, y luego de recibir formación profesional, en la modalidad de formación centro - empresa, que utiliza el SECAP para capacitar en carreras técnicas, hubieren obtenido el certificado de aptitud profesional "C.A.P." podrán obtener el título de bachiller técnico, en la especialidad correspondiente, aprobando los exámenes de grado y el trabajo práctico y su correspondiente demostración, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior."*

Que el Reglamento de Titulación Profesional del SECAP, publicado en el Registro Oficial No. 345 de fecha 23 de junio de 1998, manifiesta en su artículo 33 que: *"Previo la validación de conocimientos por parte del SECAP, los formandos que hubieren concluido el ciclo básico y luego de recibir formación profesional, hubieren obtenido el Título de Formación Profesional (T.F.P.), podrán obtener el Título de Bachiller Técnico en la especialidad correspondiente, aprobando los exámenes de grado y el trabajo práctico con su respectiva demostración, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo VII del Reglamento General de la Ley de Educación, Art. 264, Registro Oficial No. 266 del 11 de julio de 1985."*

Que la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente, mediante Resolución No. 514, publicada en el Registro Oficial No. 100 de fecha 16 de junio de 2000, dispuso en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: *"Art. 1. - La Dirección Nacional de Educación Popular Permanente, DINEPP, autoriza a la División de Régimen Popular, el registro y legalización de los certificados de aprobación y de participación, así como el registro y refrendación de los títulos emitidos por el SECAP. Art. 2. - Los títulos de formación profesional, TFP, que el*

SECAP otorga a los participantes al finalizar su carrera, serán reconocidos como bachiller técnico en la respectiva especialidad"

Que el señor Juan Diego Reyes, director Nacional de Currículo, con fecha 15 de febrero de 2012, emite informe técnico favorable, para la continuidad de los estudios de formación profesional que otorga el SECAP.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

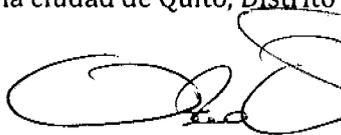
ARTÍCULO ÚNICO.- Refrendar y registrar los títulos de formación profesional que otorga el SECAP, con equivalencia a bachillerato técnico, a través de las Direcciones Provinciales de Educación, a los estudiantes que hubieren finalizado sus estudios hasta el año 2011.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los títulos con equivalencia a bachillerato técnico sólo podrán ser otorgados en las instituciones educativas que integren el Sistema Nacional de Educación; por lo que, el SECAP no podrá dar inicio a nuevos procesos formativos cuyo fin sea la obtención dicho título.

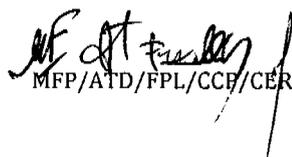
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los estudiantes que se encuentran cursando actualmente sus estudios en las carreras de formación profesional ofertadas por el SECAP, podrán continuarlos en las mismas condiciones con las que las iniciaron y la malla curricular vigente. Una vez terminado sus estudios, el Ministerio de Educación, refrendará y registrará los títulos obtenidos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo y Seguimiento a la Gestión Educativa y a las Direcciones Provinciales de Educación, del cumplimiento del presente acuerdo, mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 FEB. 2012


Gloria Vidal Illingworth
Ministra de Educación




MFP/ATD/FPL/CCF/CER